Gobierno del CHACO

EG -

DICTAMEN N°.....248.....

REF: E16-2025-11-A Y SUS AGREGADOS S/ GONZALEZ ORLANDO RAUL S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N° 2969/ 2024 DEL INSSSEP.----

DE: ASESCRÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto Subsidiariamente al de Revocatoria por el Sr. Orlando Raúl González , DNI N° 14.574.527, contra la **Resolución N° 2969/24** (Fs. 188 - E16-2025-12-A) de fecha 28 de junio del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, el cual le estableció nuevo haber a partir del 05/04/2022.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs18 E16-2025-11-A) con el dictado de la Resolución N°153/25 del 27 de enero del 2025, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo*

o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Pròcuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que el 28 de diciembre del 2012, mediante Resolución Nº 6614/12 del INSSSEP, se acuerda Retiro Obligatorio Policial al Sr. González Orlando Raúl (Fs. 125/ E16-2025-12-A) encuadrado en el art. 102 inc b y 106 de la ley 4044.

A Fs.145-146 de la actuación administrativa E16-2025-12-A obra Solicitud del Sr. Gonzalez requiriendo la conversión de su haber jubilatorio, con más intereses, que le fueron otorgados conforme los art. 103 y 108 de la Ley 800 H (actos extraños al servicio policial), por lo establecido en el art. 109 de la misma norma (actos propios del servicio). Asimismo solicita se liquide y abone la diferencia salarial correspondiente a la corrección de su haber en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la jubilación, con más intereses.

Por **Resolución 2969/2024** de fecha 28 de junio del 2024 se establece nuevo haber previsional del Sr. González Orlando Raúl a partir del 05/04/2022, ello en virtud del cambio de encuadre legal aplicable en "actos propios del servicios" - artículos 103 y 109 de la Ley 800 H.

Conforme a lo expuesto, el Sr. González Orlando Raúl, interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 2969/24, con el objeto de que se modifique la fecha de reconocimiento del nuevo haber previsional, debiendo consignarse correctamente y abonarse retroactivamente desde la fecha de alta del beneficio con más intereses tasa activa /pasiva.

En virtud de ello, mediante Resolución Nº 153/25, de fecha 27 de enero de 2025, el INSSSEP resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, concediéndose en el mismo acto la via jerárquica en subsidio.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

El accionante requiere que a la hora de efectuar la corrección de su haber previsional, se tenga en cuenta los intereses que le corresponderian desde la

fecha de alta del beneficio. Señala que, respecto al plazo de prescripción aplicado en casos anteriores por el organismo previsional, se ha recurrido a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 4044. No obstante, el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en la causa "Vallejos Remigio c/ INSSSEP s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. 69975/10, estableciendo que "el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción". En este sentido, el accionante sostiene que no resulta aplicable al presente caso lo normado en el artículo 150 de la Ley 800 H.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H, específicamente en los artículos 102,103, 106, 108, 109, *148, y 157.*

Ahora bien, a los fines de un mayor entendimiento, vale recordar, que en la cronología de los hechos, al Suboficial Mayor de la Policía del Chaco, Sr. González Orlando Raúl, por Resolución Nº 6614/12 se le acordó Retiro Obligatorio Policial, a partir del 22/09/2012, en los términos del art. 102 inc. b y 106 de la Ley 800 H. **Art. 102** *Pasarán a retiro obligatorio móvil el personal policial superior y subalterno que acrediten la situación de revista y algunas de las siguientes condiciones: a)...;* ***b)*** *Acreditaren treinta (30) años de servicios de los cuales veinticinco (25) deben ser prestados en la Policía del Chaco.* ***Art106****: El haber mensual del retiro obligatorio móvil, en todos los casos será equivalente al cien (100) por ciento de las remuneraciones actualizadas correspondientes al grado o cargo de mayor jerarquía desempeñado por el afiliado durante doce (12) meses continuos o discontinuos o en su defecto se hará un prorrateo de los grados o cargos mejor rèmunerados desempeñados durante igual lapso. Quedando comprendidos en esta norma los incisos a), b), c) y d) del Artículo 99. El haber se determinará sobre la base de las remuneraciones actualizadas vigentes a la fecha de cesación en el servicio, quedando exceptuados los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y m) del Artículo 99 de la presente ley, para los que regirá lo establecido en el Artículo 112.*

El 05/04/2023, el Sr. Gonzalez formula reclamo administrativo, cuyo objeto radica en lograr la conversión de su haber, con más intereses que en su momento le fuera otorgado conforme los art. 102 y 108 de la Ley 800 H (actos extraños al servicio policial) por el art. 109 de la misma norma (en actos propios del servicio policial). **Art. 108**: *El haber mensual del retiro por incapacidad móvil se determinará siguiendo el procedimiento de los dos artículos anteriores, observándose*

las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 112". Y el ***Art 109:*** *"Si la incapacidad se produjere en actos propios del servicio, el haber será el cien (100) por ciento del grado inmediato superior y si no existiera esta situación, le corresponderá un quince (15) por ciento más sobre el cien (100) por ciento de su haber.*

Asimismo, el accionante solicita la liquidación y el abono de la diferencia salarial derivada de la corrección de su haber previsional, de manera retroactiva, a partir del momento en que se le otorgó el beneficio previsional, con los correspondientes intereses. Fundamenta su petición en la Resolución Nº 1654/2022 del Ministerio de Seguridad, acto administrativo que emana de la Sentencia Nº 338/2021 de la Cámara Contencioso Administrativa, Expte. Nº 9225/17.

En virtud de dicho requerimiento, el INSSSEP interviene a través de la Asesoría Legal Previsional (Fs. 158-159, E16-2025-12-A), quien dictamina que corresponde el cambio del beneficio de "retiro obligatorio" a "retiro por invalidez" del Sr. Orlando Raúl González, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Ley 800 H (incapacidad por actos propios del servicio), debiendo procederse a la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 148, a partir del 5 de abril de 2023, fecha en la cual el titular solicita la reconversión del haber. Este criterio es ratificado por la Asesoría Legal del Instituto Previsional, y constituye la base para la Resolución Nº 2969/2024 del INSSSEP, que establece el nuevo haber conforme a los fundamentos previamente expuestos.

En virtud de lo anterior, el Sr. González interpone el recurso que nos ocupa, el cual es debidamente tramitado por el Instituto Previsional, que resuelve desestimar la solicitud formulada.

En este contexto, corresponde analizar que la Resolución N° 6614/2012, que dispuso el Retiro obligatorio Policial en Actos Extraños al Servicio, estableció los haberes correspondientes, los cuales adquirieron el carácter de cosa juzgada administrativa, dado que el accionante no interpuso recurso alguno en contra de la misma, lo que implicó el agotamiento del procedimiento administrativo.

Posteriormente, la modificación se introduce mediante la Resolución Ministerial N° 2969, de fecha 28/06/2024, la cual reencuadra el beneficio en "Retiro por Invalidez en Actos Propios del Servicio". En sus considerando, la Resolución expresa que la presentación del accionante constituye un planteo nuevo, lo que implica la reapertura del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el ***artículo 157*** *de la Ley 800-H, que establece: "Cuando haya recaído resolución judicial o administrativa firme que deniegue total o parcialmente el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la*

reapertura del procedimiento administrativo, y frente a nuevas invocaciones, se hace lugar al reconocimiento del derecho, a los fines de liquidar el haber inicial de la prestación y/o del reajuste, se aplicará el sistema de prescripción establecido en la presente ley, considerando como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento administrativo".

En concordancia con lo expuesto anteriormente, resulta claro que ante el reclamo planteado, corresponde además la aplicación del artículo 148 de la Ley 800-H, el cual establece disposiciones específicas en cuanto a la prescripción de los derechos relacionados con los beneficios previsionales, el citado artículo establece que prescribe al año la obligación de abonar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive aquellos derivados de transformaciones o reajustes, correspondientes a períodos previos a la presentación de la solicitud del beneficio. Este plazo se refiere a la obligación de pagar los haberes ya devengados antes de la solicitud del beneficio, y se entiende que la prescripción de los mismos se interrumpe únicamente cuando el afiliado presenta la solicitud formal del beneficio ante el organismo previsional competente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 148 de la Ley N° 800-H, el reajuste del haber previsional fue aplicado en forma adecuada, computándose desde un año previo a la fecha de presentación de la actuación N° 17660/23, registrada el 5 de abril de 2023. En consecuencia, no corresponde reconocer retroactivamente el nuevo haber previsional desde la fecha de otorgamiento del primer beneficio, como pretende el recurrente, sino a partir del 5 de abril de 2022,

En sintonía con lo expuesto, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 " Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Prevision para el Personal del Estado y Servicios Publicos"

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60).

Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien la jurisprudencia invocada por el recurrente resultaría aplicable al caso concreto, en virtud de las circunstancias particulares que se presentan en el expediente. La misma no tiene efectos *erga omnes*, es decir, no constituye precedente vinculante para otros casos, sino que se limita a los términos específicos del litigio en cuestión. En este sentido, debe prevalecer el sistema de prescripción dispuesto por la Ley 800-H, que regula de manera específica los plazos y las condiciones bajo las cuales operan las prescripciones relativas a los derechos y obligaciones previsionales.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

V.- DICTAMEN:

Ahora bien, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, las constancias que obran en la presente actuación y la claridad del texto normativo aplicable, se hace necesario resaltar que la normativa vigente, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, establece un marco normativo claro y preciso en relación con los plazos de prescripción de los derechos previsionales.

En este contexto, cabe resaltar que la jurisprudencia citada por la parte recurrente no debe ser considerada con efectos erga omnes, ya que no constituye un precedente vinculante para otros casos fuera del ámbito específico de la causa en cuestión. Es fundamental señalar que la jurisprudencia, si bien tiene un valor interpretativo, no altera ni modifica el régimen de prescripción establecido por la Ley 800-H, la cual regula de manera precisa los derechos de los beneficiarios del sistema previsional.

En conclusión, la Resolución impugnada está debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, conforme a la normativa aplicable y los principios del derecho administrativo. La decisión adoptada se ajusta a las disposiciones legales, por lo que el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto resulta incuestionable. Este mismo razonamiento se mantiene respecto al recurso jerárquico en subsidio, desestimándose así la pretensión del recurrente.

Consecuentemente la Resolución N° 2969/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo

competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. Orlando Raul Gonzalez, DNI Nº 14.574.527 razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

25 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO